



**Resolución No. CSJBOR24-911**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa número:** 13001-11-01-001-2024-00511-00

**Solicitante:** Paula Andrea Sánchez Moncayo

**Despacho:** Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena

**Servidora judicial:** Mónica María Buendía Reyes

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001310300520150034600

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

**Sala de decisión:** 24 de julio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 19 de junio de 2024, la doctora Paula Andrea Sánchez Moncayo, en calidad de parte cesionaria dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado número 13001310300520150034600, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud de aceptación de la cesión del crédito.

### 1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-735 del 11 de julio de 2024, se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran la información detallada sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300520150034600; decisión que se comunicó el 12 de julio del 2024 a los correos electrónicos de los servidores judiciales.

### 1.3 Informe de verificación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad otorgada para ello, los servidores judiciales involucrados allegaron el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5 de Civil del Circuito de Cartagena, manifestó en su informe que:

*“Correspondió por reparto conocer del proceso Ejecutivo Hipotecario, identificado con el radicado 13001310300520150034600, que se encuentra a despacho para resolver solicitud de corrección al auto de fecha 02 de julio de 2024.*

*Cierto es que, al proceso se presentó escrito de cesión de derecho de Bancolombia a Reintegra S.A, en fecha 26 de enero de 2024, el cual fue pasado a despacho el 12 de febrero de ese mismo año, y resuelto mediante providencia del 02 de julio de esta anualidad, notificada el día 09 de julio de 2024.*

*Ahora bien, la mora que alega la quejosa y que según la fecha en que se presentó la solicitud y aquella en que se resolvió, resulta ser de 92 días aproximadamente, se encuentra justificada en atención a que este despacho en ese interregno de tiempo realizó 45 audiencias, de las que la mayoría se desarrollaron en toda la jornada laboral, admitió 189 acciones constitucionales, tomó decisiones en 591 procesos, falló 160 acciones constitucionales, entre otros asuntos”.*

Por su parte, la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria, expuso que:

*“Resulta cierto que, al proceso se presentó escrito de cesión de derecho en fecha 26 de enero de 2024, el cual fue pasado a despacho por esta secretaria el 12 de febrero de ese mismo año, es decir, 10 días después de su presentación y resuelto mediante providencia del 02 de julio de esta anualidad, notificada el día 09 de julio de 2024.*

*Ahora, si bien es cierto que el artículo 109 del Código General del Proceso, establece que el secretario pasará al despacho inmediatamente, los memoriales cuando el Juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia, también es cierto que en atención a los trámites diarios que por función secretarial me corresponden, puede presentarse una mora justificada, que permite que el tiempo que se tome para realizar el correspondiente trámite, razonable como en este caso, razón por la que solicito el archivo de la presente solicitud de vigilancia administrativa”.*

## I. CONSIDERACIONES

## 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paula Andrea Sánchez Moncayo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>1</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea

---

<sup>1</sup> Sentencia T-052 de 2018

imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como “(...) i) *el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”<sup>2</sup>.

## 2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Paula Andrea Sánchez Moncayo<sup>3</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la solicitud de aceptación de la cesión del crédito dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300520150034600.

Por la anterior razón, esta Corporación dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>7</sup>.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Sergio Rafael Alvarino, juez, relató en sede de informe las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial, y que si bien el termino para resolver la solicitud se hizo de manera por fuera de los términos legales, ello obedeció al gran cúmulo de actividades que diariamente resuelve.

Por su parte, la secretaria del despacho judicial expuso que, por la cantidad de solicitudes recibidas, realizó el ingreso al despacho de manera inoportunamente, sin embargo, el término empleado se encuentra dentro del plazo razonable.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por los servidores judiciales involucrados y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de aceptación de la cesión del crédito a Bancolombia	26/01/2024
2	Ingreso al despacho	12/02/2024

<sup>2</sup> Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

<sup>3</sup> En calidad de cesionaria dentro del proceso objeto de estudio.

3	Memorial de Impulso procesal	02/04/2024
4	Memorial de Impulso procesal	06/05/2024
5	Memorial de Impulso procesal	11/06/2024
6	Memorial de Impulso procesal	25/06/2024
7	Auto mediante el cual se resuelve solicitud de cesión del crédito.	02/07/2024
8	Notificación por estado	09/07/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	12/07/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de aceptación de la cesión del crédito presentada por la quejosa el 2 de julio de 2024; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el día 12 de julio del 2024, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora, verificadas las actuaciones adelantadas por la secretaria, se observa que, entre la presentación de la solicitud de aceptación de la cesión del crédito el 26 de enero de 2024 y el ingreso al despacho el 12 de febrero de 2024, transcurrieron 11 días hábiles, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.*

*Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

No obstante, dicho término resulta razonable por esta Corporación, atendiendo la carga laboral de quien ostenta el cargo de secretario.

En relación con lo anterior, se indica que la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar en un trámite disciplinario<sup>6</sup>, indicó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho”*. (Subrayado fuera de texto original).

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el titular del despacho, se observa que, entre el ingreso del expediente al despacho el 12 de febrero de 2024 y la emisión del auto que resuelve la solicitud de aceptación de la cesión del crédito el 2 de julio de 2024, transcurrieron 91 días hábiles, término que contaría el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”*.

No obstante, no puede desconocerse lo alegado por el funcionario judicial respecto de la carga laboral que maneja, por lo que, con el ánimo de establecer la carga con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, respecto del período en que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° y 2° trimestre del año 2024	596	346	59	324	557

Así las cosas, se tiene que la carga efectiva es igual al inventario inicial más los ingresos menos las salidas, por lo que, en el caso del despacho se verifica que para el período relacionado:

**Carga efectiva para el 1 y 2° trimestre del 2024 = (596+346)-59**

**Carga efectiva para el 1 y 2° trimestre del 2024 = 883**

**Capacidad máxima de respuesta para los juzgados civiles del circuito para el año 2024 = 643 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para lo que va corrido del año 2024 el funcionario judicial ha laborado con una carga correspondiente al 137,3%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada anualidad.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre de 2024	293	85	7,1
2° trimestre del 2024	471	133	9,1

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que durante el período de mora el despacho ha presentado un número significativo de egresos efectivos, pese a lo cual se mantiene un inventario de procesos alto que supera, como se vio, la capacidad máxima de respuesta.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

*“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”<sup>8</sup>*

En virtud de lo anterior, se tiene que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual manera, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que como máximo órgano disciplinario acogió la existencia de los factores de justificación de la mora<sup>4</sup>, así:

*“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.*

*Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”. (Subrayado fuera del texto original).*

---

<sup>4</sup> Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Así las cosas, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles. Además, que, en casos particulares existe complejidad del asunto que conlleva a la demora en los trámites procesales, y en consecuencia imposibilita el cumplimiento de los términos legales.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación, sea del caso, exhortar al doctor Sergio Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paula Andrea Sánchez Moncayo, en calidad de parte cesionaria dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300520150034600, que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

Hoja No. 11 Resolución CSJBOR24-911  
24 de julio de 2024

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP.PRCR/LFLLR